

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ MEDINA ROSA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500192

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación*

Caso Núm.:
FI-196-14

Sobre:
Pases Familiares

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Per curiam

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2015.

Con fecha del 31 de marzo de 2015 dictamos sentencia en el presente caso. El señor José Medina Rosa solicitó reconsideración de dicha determinación. Evaluados los méritos de la moción de reconsideración presentada, entendemos necesario corregir nuestra determinación emitida. Procedemos, por ello, a emitir esta Sentencia en Reconsideración.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

I.

El Sr. Medina Rosa se encuentra recluso en la Institución Correccional de Ponce desde 1994, en cumplimiento con una sentencia de 99 años por hechos acontecidos en el año 1987. El 14 de julio de 2010, el recurrente solicitó ser referido para el beneficio de pase familiar. Después de varios trámites procesales, el 25 de octubre de 2013 el Secretario del Departamento de Corrección (Secretario) le comunicó al recurrente que el pase familiar le fue denegado según recomendó el Comité de Derecho de las Víctimas.

El 10 de junio de 2014, el Sr. Medina Rosa, a través de una nueva “Solicitud de Remedio Administrativo”, volvió a solicitar que se le refiriera al Programa de Pases Familiares. Mediante “Respuesta al Miembro de la Población Correccional”, emitida y notificada el 6 de agosto de 2014, la División denegó la solicitud de pase inicial al recurrente. La División fundamentó su decisión en que ya el caso del recurrente se evaluó cuando este presentó su solicitud en julio de 2010 y se denegó el pase.

Inconforme con esta decisión, el 18 de agosto de 2014 el recurrente presentó “Solicitud de Reconsideración”. En síntesis, alegó que los hechos por los que se encuentra recluso ocurrieron en el 1987, mientras que el Comité de Víctimas se creó en el 2001¹. Por ende, adujo que negarle el pase por lo establecido en el Comité de Víctimas, es una violación a la prohibición constitucional de leyes ex post facto.

En respuesta a la reconsideración, la División determinó que no tenía jurisdicción según la Regla VI, sec. 2 (c) y (e) del Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012, conocido como “Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”². No conteste con la determinación, el 24 de febrero de 2015 el Sr. Medina Rosa acude ante nos en recurso de revisión judicial. Señala:

El Departamento de Corrección violentó el derecho constitucional a la rehabilitación al declarar que la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender un nuevo referido al programa de pases familiares cuando dicha División entiende directamente el plan institucional de cada confinado.

Como resultado, también erró el Departamento de Corrección al entender que puede rechazar una nueva solicitud de pases familiares utilizando como pretexto que el Comité de Víctimas se expresó anteriormente en la

¹ Arguye que el Comité de Víctimas se creó por la Ley Núm. 151-2001.

² El Reglamento Núm. 8145 fue anulado por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. No obstante, los incisos (c) y (e) disponen que la División no tendrá jurisdicción para atender situaciones cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia o cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq., excepto que la Solicitud de Remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.

negativa, ya que la aplicación de este Comité en el caso del recurrente constituye una expansión ilegal de la Ley 151 de 2001 a los programas de pases familiares y/o una aplicación ex post facto de la ley penal.

El 31 de marzo de 2015 emitimos una determinación. Oportunamente, el 24 de abril de 2015 el recurrente presentó su "Escrito de Reconsideración".

II.

-A-

El Reglamento Núm. 8145 de 23 de febrero de 2012, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8145) tiene como propósito atender los reclamos de la población correccional, así, reduciéndose la radicación de pleitos ante los foros judiciales del país. Pueblo v. Contreras Severino, 185 D.P.R. 646, 661 (2012).

Este esquema administrativo busca atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo asuntos relacionados con agresiones físicas y verbales, revisiones periódicas a la clasificación, entre otros. El Reglamento 8145 también atiende incidentes que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8145, supra. (Subrayado nuestro)

En específico, la División tendrá jurisdicción en aquellas solicitudes en las cuales los hechos traten de:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".

Regla VI del Reglamento 8145

Para iniciar una solicitud de remedios administrativos, el miembro de la población correccional deberá completar el formulario correspondiente que provee la División de Remedios Administrativos. Regla XII(1) del Reglamento Núm. 8145, supra. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla. Regla XII(2) del Reglamento Núm. 8145, supra.

Una vez radicada la solicitud, el Evaluador le entregará al miembro de la población correccional copia de la misma debidamente enumerada, fechada, firmada y codificada. Este mantendrá un índice de las solicitudes, identificándolas mediante la asignación de un número. La entrega de la copia de la solicitud al miembro de la población correccional deberá efectuarse en un término de diez (10) días laborables, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XII(5) del Reglamento Núm. 8145, supra.

Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII(5) del Reglamento Núm. 8145, supra. Por otro lado, el reglamento dispone que el Evaluador tiene la facultad de desestimar una solicitud radicada fuera del término establecido. Regla XIII(6)(c) del Reglamento Núm. 8145, supra.

-B-

Es norma reiterada que el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo dispone el Artículo 5 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap.

XVIII Art. 5 (Sup. 2014), y lo ha reconocido la jurisprudencia. López Leyro v. E.L.A., 173 D.P.R. 15, 28 (2008).

Por su parte, el Plan de Reorganización 2-2011 decreta en su Artículo 2 como política pública del Estado “la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 2.

Al amparo del poder delegado, la Administración de Corrección creó el Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir Fuera de las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 2678 de 24 de julio de 1980 (Reglamento Núm. 2678)³. En este se establecieron los criterios para determinar la elegibilidad de los confinados para participar en el programa de permisos para salir fuera de las instituciones penales.

El Reglamento 2678 establece que los permisos no serán concedidos como un derecho ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas, para fortalecer los lazos familiares, observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este el sentido de responsabilidad y entereza de carácter, elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad. Los permisos serían autorizados por el Administrador de Corrección o por el funcionario delegado por este y serían evaluados y recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución. A su vez, los permisos serían concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso y se seguiría el

³ El Reglamento 2678 fue anulado por el “Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir o Residir Fuera de las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Reglamento 4851 de 18 de diciembre de 1992. A su vez, el Reglamento 4851 fue anulado por el “Reglamento para la Concesión de Permisos a los Miembros de la Población Correccional para Salir o Residir Fuera de Instituciones Correccionales del ELA”, Reglamento 7595, de 24 de octubre de 2008.

principio de tratamiento individualizado. Artículo I (1) (2) y (3) del Reglamento 2678.

III.

En el presente caso, el recurrente plantea que el Departamento de Corrección violentó el derecho constitucional a la rehabilitación al declarar que la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender un nuevo referido al programa de pases familiares cuando dicha División entiende directamente el plan institucional de cada confinado. Le asiste la razón.

Como hemos mencionado, el Reglamento 8145 dispone que la División de Remedios Administrativos atiende incidentes que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. No estamos ante la impugnación de una determinación anterior de algún organismo administrativo, sino que este caso trata sobre una solicitud de remedio administrativo nueva e independiente. Ello así, le corresponde a la División atender la solicitud de remedio administrativo presentada por el señor Medina Rosa.

El recurrente también plantea que erró el Departamento de Corrección al aplicar las expresiones del Comité de Víctimas de Delito en el presente caso, toda vez que entiende que la aplicación del referido Comité constituye una expansión ilegal de la Ley 151-2001 a los programas de pases familiares y/o una aplicación ex post facto de la ley penal. Señala, además, que la ley no faculta al Comité de Víctimas de Delito a emitir una recomendación sobre el programa de pases familiares, ya que su facultad es solo para los programas de desvío.

Es menester recalcar que la solicitud del señor Medina Rosa fue archivada por falta de jurisdicción, al partir de la premisa que este intentaba impugnar una determinación pasada. Así pues, desconocemos cual será el análisis y la determinación final de la División una vez atienda

la súplica del recurrente. Por tanto resulta inmeritorio en este caso atender dicho planteamiento presentado por el señor Medina Rosa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación recurrida y se ordena al Coordinador de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación que refiera la nueva solicitud del recurrente para la concesión de un pase familiar a las personas concernidas y la misma sea evaluada en sus méritos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones